

d) EL OBJETO DE LA POTESTAD SON PERSONAS Y COSAS: EL SUPERIOR REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD, EN LO ECONOMICO

ILMO. MONS. ALVARO DEL PORTILLO
Del Opus Dct.

Para conducir a sus súbditos al fin de la sociedad, el Superior religioso, a norma de las Constituciones y del derecho común, tiene sobre ellos potestad dominativa (c. 501, § 1). A esta potestad, en las Religiones clericales exentas, se añade la de jurisdicción, tanto para el fuero interno como para el fuero externo (c. 501, § 1). Por la potestad dominativa, el Superior gobierna y rige las personas y administra las cosas «ad normam legis constitutae»; por la potestad de jurisdicción, el Superior conduce a sus súbditos al fin supremo sobrenatural, y por ella *ius dicit et dat*: comprendiendo, por tanto, la jurisdicción la potestad legislativa, ejecutiva y judicial que determinan la extensión de la potestad del Superior. La Religión exenta queda de este modo sometida directa e inmediatamente a la jurisdicción del Sumo Pontífice (c. 501, § 1).

La potestad dominativa del Superior religioso tiene su origen en una doble fuente: «Ex natura huius societatis ecclesiasticae et ex subiectione Superioribus eiusdem Religionis debita, cui Religiosus per emissionem voti obstrictus est» (1).

El voto de obediencia añade un nuevo título —«titulum virtutis religionis»— al título de justicia legal existente por la incorporación a la Comunidad (2).

Conforme a una doctrina modernamente elaborada, esta potestad dominativa del Superior religioso tiene una naturaleza jurídica esencialmente distinta de la potestad dominativa meramente privada que existe en cualquier sociedad que no tenga, en derecho, carácter público. Al ser el estado religioso estado público, la potestad que tienen los Superiores sobre los súbditos es potestad de naturaleza pública (3).

La Const. Ap. «Provida Mater Ecclesia» establece que el vínculo que une entre sí a un Instituto Secular y a sus miembros debe ser *mutuo y pleno* (4);

(1) SCHAEFER, T.: *De Religiosis*, Romae, 1947, n. 436.

(2) SCHAEFER, *ibidem*. Se admite comunmente por la doctrina (cfr. SCHAEFER, op. cit., n. 435; WERNZ-VIDAL: *Ius Canonicum*, t. III, *De Religiosis*, Romae, 1923, n. 93), que también recae la potestad dominativa del Superior religioso sobre personas que no están aún incorporadas a la Religión —por ejemplo, novicios—; en estos casos, el título de sujeción se explica así: «Per ingresum in novitiatum implicite se obligant ad obediendum Superiori, cui se submitunt ut in disciplina domus dirigantur; nec repugnat conceptui potestatis dominativae ut possit quis se substraere ab illa cui est suppositus, ut apparet in professione temporanea, in egressu legitimo ad aliam religionem.» (WERNZ-VIDAL, op. cit., n. 93.)

(3) Cfr. LARRAONA, A.: *De potestate dominativa publica*, en «Acta Congressus iuridici internationalis», vol. IV (1934), págs. 147-180.

Otros autores consideran la potestad dominativa como potestad privada, y la de jurisdicción como potestad pública. Así, por ejemplo: WERNZ-VIDAL (op. cit., n. 93).

(4) Artículo 3.º, § 3, 2.º

de modo que, a norma de las Constituciones, «se totum Institutum tradat, et Instituto de sodali curam ferat atque respondeat». Por tanto, los Superiores de esos Institutos, cuyo régimen (5) puede organizarse «ad instar religionum», tiene sobre sus miembros potestad dominativa, que han de ejercer a norma del derecho común y de las Constituciones.

Potestad que tampoco puede decirse que sea meramente privada, ya que los Institutos Seculares son un estado jurídico de perfección completo; reconocido, como dice el Santo Padre Pío XII, por un juicio público (6). Se trata, pues, de una potestad dominativa semejante a la de los Superiores religiosos sobre sus súbditos, con el grado de publicidad que corresponde al Instituto.

Por la incorporación a un Instituto Secular, hecha a norma del derecho, la persona queda sujeta a la potestad dominativa del Superior; la incorporación a un Instituto Secular tiene, pues, efectos semejantes —en cuanto al sometimiento a la potestad dominativa— a los producidos por la profesión en las Religiones.

Ningún óbice existe para que, conforme a derecho, se pueda conceder la potestad de jurisdicción a los Superiores de los Institutos Seculares a norma de los cánones y con los efectos jurídicos —en cuanto a la exención— que lleva consigo la concesión de esta potestad.

SUJETO ACTIVO DE LA POTESTAD: LOS SUPERIORES.—Son los Superiores (c. 501, § 1) quienes gozan de la potestad dominativa. A tenor del canon 502: «Supremus religionis Moderator potestatem obtinet in omnes provincias, domos, sodales religionis, exercendam secundum constitutiones; alii Superiores ea gaudent intra fines sui muneris.» La misma norma es aplicable a los Institutos Seculares. La potestad dominativa del Superior General es directa e inmediata sobre todos y cada uno de los súbditos, y sobre las casas y circunscripciones regionales. Esta potestad puede ejercerla, a norma de las Constituciones, con independencia de los otros Superiores a él subordinados (7).

La autoridad de los restantes Superiores —regionales o locales— se ejerce dentro de los límites del propio cargo (c. 502): o sea, el Superior regional preside y gobierna los centros de la Región y sus miembros; el Superior local gobierna la casa o el centro a él encomendado, con potestad local y personal.

Puede ocurrir que el Instituto Secular esté organizado a semejanza de las Congregaciones monásticas, en cuyo caso habría que estar sobre todo a lo prescrito en las Constituciones (Cfr. c. 501, § 3), para saber la extensión y límites de la potestad del Superior Supremo y la de los Superiores de los centros independientes que existirían en una organización de este tipo.

Lo mismo hay que decir para la organización de tipo federativo prevista por el Motu proprio «Primo feliciter» (8).

(5) Artículo 9.º de la Const. Ap. «Provida Mater Ecclesia».

(6) S. S. Pío XII: «Allocutio Delegatis conventui generali ex universis Religiosis Ordinibus, Confraternitatibus ac Societatibus Institutisque Saecularibus», Romae, 8-XII-50, en AAS., vol. 43 (10-I-51), pág. 29: «Quodsi Nos per Apostolicam Constitutionem *Provida Mater Ecclesia* ediximus formam quoque vitae, quam Saecularia Instituta sequuntur autumandam esse evangelicae perfectionis statum publico agnito iudicio, propterea quod eorum sodales evangelicis consiliis observandis alio modo astringuntur, hoc quoque nequaquam Nostrae auctoritatis sententiae.»

(7) WERNZ-VIDAL, op. cit., n. 94.

(8) Artículo 4.º

AMBITO DE LA POTESTAD EN CUANTO A LAS PERSONAS.—El Superior que goza de la potestad dominativa, para conducir a sus súbditos a la consecución del fin propio del Instituto, puede realizar —de acuerdo con las Constituciones— todos los actos de gobierno que crea convenientes, pudiendo disponer de los súbditos conforme a las necesidades del Instituto. Para realizar esta función de gobierno, el Superior, en virtud de la potestad dominativa, puede:

a) Imponer preceptos a sus súbditos. Preceptos y no leyes, ya que no tiene potestad de jurisdicción. Pero estos preceptos pueden ser también comunes y perpetuos, a norma del canon 24. Preceptos que, si se imponen a todo el Instituto o a parte de él, «putantur stabilia, nisi aliud caveatur vel ex ipsa re praescripta, quae transit, vel ex voluntate Superioris praecipientis» (9).

b) Usar remedios penales y penitencias para velar por el cumplimiento de las Constituciones; también, a norma de las Constituciones y del derecho común, pueden imponer penas que no tienen realmente el carácter de verdaderas penas canónicas, sino que hacen referencia a la interna disciplina (privación de voz activa o pasiva, etc.). Obrando en virtud de la potestad dominativa —no de jurisdicción—, estas penas se imponen no de modo judicial, sino «paterna forma»; y, por tanto, no se da contra ellas recurso de apelación en suspensivo (c. 345) (10).

c) Irritar los votos privados —no reservados— de los miembros ya incorporados al Instituto (c. 1.312, § 1), y suspender los emitidos por los aspirantes o candidatos que aún no se han incorporado (c. 1.312, § 2). La misma facultad tienen en cuanto a los juramentos promisorios, a norma del canon 1.320.

d) Prescribir —en virtud de la potestad doméstica, incluida dentro de la dominativa— todas aquellas cosas convenientes para conservar y mejorar el orden de la casa o del centro.

OBJETO DE LA POTESTAD DOMINATIVA.—La potestad dominativa da derecho al Superior para conducir a sus súbditos al fin de la Sociedad y administrar los bienes del Instituto (cc. 501, § 1; 532, § 2). Son, por tanto, los súbditos y las cosas el objeto sobre el que recae la potestad dominativa.

1. *Súbditos.*—Por la incorporación al Instituto —como antes se dijo—, la persona se somete a la potestad dominativa de los Superiores. El derecho de los Institutos Seculares (11) admite, de una parte, una incorporación plena y total, de modo que los que así se incorporan al Instituto son sus miembros en sentido estricto; y, de otra, una incorporación con un vínculo menos pleno, que origina una diversa categoría de socios, miembros del Instituto en un sentido más amplio. Conforme a derecho, todos están incorporados al Instituto; por tanto, sobre todos ellos recae la potestad de los Superiores, ejercida a tenor de las Constituciones, las cuales determinan siempre el contenido de esa potestad teniendo en cuenta las diversas clases de miembros.

Así como los novicios están bajo la potestad dominativa del Superior reli-

gioso, la potestad del Superior de los Institutos Seculares recae también sobre aquellos que, aunque todavía no hayan sido incorporados al Instituto, están de algún modo adscritos a él: aspirantes en el periodo de prueba, etc. El fundamento de la potestad que tienen los Superiores sobre estos futuros miembros no es el hecho de la convivencia en la misma casa —como se admite para explicar la sujeción de los novicios al Superior religioso—, ya que el concepto jurídico de «casa» (domus) y de «vida común» (12) no es el mismo en los Institutos Seculares que en las Religiones.

Dada la naturaleza de los Institutos Seculares, basta la admisión al periodo de prueba, con la consiguiente adscripción a un centro, para que nazca la potestad dominativa del Superior sobre el futuro miembro. Aunque el contenido de esta potestad difiere del de aquella que se ejerce sobre los miembros propiamente dichos, puede decirse que es verdadera potestad dominativa, ya que por la admisión al periodo de prueba el candidato demuestra su voluntad de entregarse al Instituto, con el fin de que los Superiores le formen y le preparen para la incorporación definitiva.

2. *Las cosas, objeto de la potestad dominativa.*—Los Institutos Seculares son personas morales (13). También las casas o centros propiamente dichos —autónomos— y las Regiones son personas morales, que pueden, por tanto, administrar y poseer bienes. La administración de esos bienes corresponde (c. 532, § 2) a los Superiores del Instituto. Estos son sus legítimos representantes, que pueden actuar válidamente administrándolos a norma del derecho común y de las propias Constituciones, y obligando con sus actos al Instituto (c. 536, § 1).

El Superior no suele llevar directamente la administración de los bienes del Instituto. De ordinario, ha de ser conferida a los oficiales designados según las Constituciones que, bajo la dirección y la vigilancia del Superior, realizarán este trabajo dentro de los límites de su cargo (cc. 516 y 532, § 2).

A norma del derecho común, para que el acto jurídico de disposición o de administración de los bienes del Instituto sea válido, se requiere siempre: a) que el Superior (o el oficial) contraigan como tales, o sea en nombre del Instituto, Región o Centro; b) que actúen dentro de los límites de su cargo; c) que se trate de un negocio de administración ordinaria.

El Superior General del Instituto, en virtud del carácter universal de su potestad dominativa, puede disponer —de acuerdo con las normas del derecho común y de las propias Constituciones— de todos y cada uno de los bienes de la Sociedad, obligando con sus actos al Instituto. Los Superiores regionales y locales obligan con sus actos solamente a la persona moral que representan: Región, casa, etc. Las Constituciones determinan las consecuencias jurídicas —para todo el Instituto, o para su gobierno central— de los actos de disposición o de administración de bienes hechos por un Superior regional o local, dentro de los límites de su cargo.

En todo caso conviene hacer notar que es el Superior, representante del Instituto, con quien se puede contratar válida y lícitamente, incidiendo la responsabilidad directamente sobre la persona moral que representa. Nadie sino los

(9) SCHAEFER, op. cit., n. 449.

(10) SCHAEFER, op. cit., n. 448.

(11) Instrucción «Cum Sanctissimus», 6, a).

(12) «Provida Mater Ecclesia», art. 2.º, § 1.

(13) «Provida Mater Ecclesia», art. 5.º

Superiores, o los designados según derecho, pueden representar al Instituto en la administración, disposición, etc., de sus bienes.

Es oportuno destacar —porque en el caso de los Institutos Seculares es de gran importancia doctrinal y práctica— la distinción entre bienes del Instituto y bienes de sus miembros. Sólo aquellos (Cfr. c. 1.497, § 1) serán bienes eclesiásticos. Los bienes de los miembros no son nunca bienes eclesiásticos, ni siquiera cuando por Constituciones «aliqua Instituto sunt reddenda, vel quando Institutum bonis ipsis uti valuerit. Quando fructus de facto Instituto collati sunt et bona in sui immediatum directum favorem sint adhibita, tunc bona ecclesiastica proprie reddentur, cum prius talia non fuerint, sed individualia seu socialia seu collectiva plurium, at laicalia» (14).

De estos bienes de los socios y de su administración responde el miembro del Instituto; y no el mismo Instituto como persona moral.

La potestad que el Superior tiene sobre los bienes de los miembros del Instituto viene señalada en las Constituciones: bien directamente, bien al regular el modo de vivir la pobreza. La Const. Ap. «Provida Mater Ecclesia», en el artículo III, § 2, 3.º, dice: «Paupertatis voto vel promissione, vi cuius bonorum temporalium usum non liberum habent, sed definitum ac limitatum ad normam Constitutionum.»

Se establece, por tanto, un principio básico común que sirva como punto de partida para que cada Instituto regule el modo jurídico propio de vivir la pobreza. Este punto de partida exige que exista un uso definido y limitado —no libre— de los bienes temporales. Esto supone lógicamente que el Superior, a norma de las Constituciones, tenga una cierta potestad sobre los bienes en posesión de los miembros del Instituto, y que esa potestad sea tal que limite, al menos, el uso que de ellos puede hacerse: se otorga, pues, implícitamente al Superior la facultad de «dirigir» el uso de los bienes por parte de los súbditos; y procurar que la utilización de los bienes —aun la de aquellos sobre los que el socio conserva la propiedad— se acomode al espíritu y al derecho propio del Instituto.

(14) LARRAONA-GUTIÉRREZ: «De Institutis Saecularibus». Romae 1951, I, pág. 216.